Propuesta de Ley de Selección, Elección y Funcionamiento Provisional del Consejo Nacional Electoral y Tribunal de Justicia Electoral

FICHA TÉCNICA

1. **Retoma las propuestas electorales de la OEA, incorporando experiencias de procesos de selección de altos funcionarios y elementos de transparencia y participación ciudadana. Todo el proceso de selección está contemplado realizarse en 51 días hábiles. Mientras el proceso de selección se realice, en paralelo se discutirán los proyectos de ley.**

2. **La Comisión Evaluadora estará conformada por 3 diputados (propietarios y suplentes) nombrados por el Pleno del Congreso Nacional y una Secretaría Técnica gestionada por la Gerencia Legislativa.**

3. **Se delega de forma temporal y transitoria todas y cada una las facultades expresas contenidas en Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos aplicables al Tribunal Supremo Electora, al Consejo Nacional Electoral -para subsanar cualquier vacío legal y administrativo.**

4. **Se incluye la figura de los Expertos Veedores; profesionales con experiencia en procesos de selección de personal, fortalecimiento institucional y con una trayectoria ética. Estas personas serán nombradas por organizaciones de sociedad civil con experiencia en la materia, empresa privada, cámaras de comercio, organizaciones sindicales y universidades. Los Expertos Veedores acompañarán el proceso de selección desde la preparación de criterios de evaluación hasta la entrega del listado al Pleno del Congreso Nacional –darán informe a la población.**

5. **Se establece expresamente fecha límite de vigencia para la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas hasta el 21 de enero de 2020. Posterior a esa fecha, debe entrar en vigencia las nuevas leyes electoral y de justicia electoral.**

Título I
Organización y Competencia de los Órganos Electorales

Capítulo I
Función de los Órganos Electorales

Capítulo II
Consejo Nacional Electoral

1. Aprobación de proceso de selección cumpliendo los requerimientos establecidos en el Decreto como requisito para integrar el CNE.
2. Ampliación del catálogo de inhabilidades para integrar el Consejo Nacional Electoral.
3. Asunción temporal y transitoria de las facultades contenidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente por parte del Consejo Nacional Electoral hasta el 21 de enero de 2020.

Capítulo III
Tribunal de Justicia Electoral

4. Establecimiento de las inhabilidades que las establecidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
5. Conocimiento y resolución mediante recurso de impugnación contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral.
6. Asunción temporal y transitoria de las facultades jurisdiccionales electorales contenidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente por parte del Tribunal de Justicia Electoral, hasta el 21 de enero de 2020.

Título II
Proceso de Selección y Elección

Capítulo I
Proceso de Selección

7. Establecimiento de un proceso de selección basado en las etapas de convocatoria, inscripción de postulantes, admisión de carpetas de postulación y selección de candidatos o candidatas elegibles.
8. Creación de una Comisión Evaluadora integradas por 3 miembros propietarios y suplentes y una secretaría técnica.
9. Creación de un Equipo Veedor integrado por la empresa privada, los sindicatos, academia y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH).
10. División en fases de a) Análisis Curricular y de antecedentes de conducta laboral y personal, b) audiencias públicas y, c) pruebas de confianza.
11. Impugnación ciudadana de los postulantes.
12. Prohibición de elegir integrantes del CNE y TJE sin realizar el proceso de selección so pena de incurrir en la nulidad de los nombramientos ante el incumplimiento de los requisitos de confianza e idoneidad.

Título III
Disposiciones Derogatorias y Transitorias

13. Fijación del 21 de enero de 2020 como término máximo de vigencia del Decreto Transitorio, fecha en la cual debe estar aprobada la nueva legislación electoral que debe regir el funcionamiento del CNE y TJE.
14. Traspaso de activos del Tribunal Supremo Electoral al Consejo Nacional Electoral.
15. Transición de los empleados del Tribunal Supremo Electoral al Consejo Nacional Electoral.
16. Previsión de fondos y bienes para el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral.

El Congreso Nacional:

Considerando: Que el 24 de enero de 2019, el Congreso Nacional emitió el Decreto No.200-2018 llevando a cabo la reforma constitucional mediante la que creó el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral instituciones que, según el mismo Decreto, reasumen la totalidad de las labores hasta ahora ejecutadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Considerando: Que según el artículo 44 de la Constitución de la República el sufragio es un derecho y una función pública que se ejerce de manera universal, obligatoria igualitaria, directa, libre y secreta. El cual debe ejercerse, según el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en elecciones periódicas y auténticas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.

Considerando: Que la única manera de recuperar la confianza en los organismos de la función electoral es mediante la promoción de un proceso de evaluación y elección de Consejeros del Consejo Nacional Electoral y de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, basados en los principios de idoneidad, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, garantías expresamente reconocidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Considerando: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional la potestad de: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

DECRETA:

Ley de Selección, Elección y Funcionamiento Provisional del Consejo Nacional Electoral y Tribunal de Justicia Electoral

Título I
Organización y Competencia de los Órganos Electorales

Capítulo I
Función de los Órganos Electorales

Artículo 1. Órganos de la Función Electoral. De conformidad como lo establece la Constitución de la República, para el ejercicio de la función electoral se ha establecido un Consejo Nacional Electoral y un Tribunal de Justicia Electoral, autónomos e independientes, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República.

Artículo 2. Delimitación de Funciones. Los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponden al Consejo Nacional Electoral y los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral corresponden de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral con la jurisdicción y competencia fijada por la Ley.

De conformidad a lo que establece en el artículo 51 último párrafo reformado de la Constitución de la República, la Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral serán establecidos en la Constitución de la República y las leyes en materia electoral que se emitan, cuya aprobación, reforma o derogación requiere la mayoría calificada de al menos dos terceras partes de los votos de la totalidad de los diputados que integran el congreso Nacional.

Capítulo II
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3. Integración. El Consejo Nacional Electoral está integrado por tres (3) consejeros propietarios y dos (2) consejeros suplentes, electos por mayoría calificada de al menos dos terceras partes de los votos de la totalidad de los diputados que integran el Congreso Nacional, electos por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos conforme lo establezca la ley.

Artículo 4. Requisitos para integrar el Consejo Nacional Electoral. Para ser consejero del Consejo Nacional Electoral se requiere:

a) Ser hondureño por nacimiento;
b) Mayor de treinta (30) años;
c) Poseer título universitario;
d) De reconocida idoneidad;
e) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y,
f) Aprobar el proceso de selección de conformidad a lo que establece la presente ley.

Artículo 5. Inhabilidades para ser Consejero. No podrán ser Consejeros del Consejo Nacional Electoral:

a) El Presidente de la República o sus Designados, los Secretarios de Estado y los Subsecretarios de Estado, los diputados al Congreso Nacional de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, el Fiscal General y Fiscal General Adjunto, el Procurador y subprocurador General de la República, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los mencionados funcionarios;

b) Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los presidentes de los tres poderes de Estado; así como, los que al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular.
c) Los que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los dos últimos procesos electorales primarios y generales;
d) Los que estén desempeñando o hayan desempeñado en los últimos 5 años, cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos;
e) Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
f) Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas pagados con fondos del Estado; y,
g) Los que no aprueben el proceso de selección de conformidad a lo que establece la presente ley.

Artículo 6. Funciones del Consejo Nacional Electoral. En virtud de estar vigente la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto 44-2004 y sus reformas; así como, las contenidas en Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos contenida en Decreto No. 137-2016[1], deléguese de forma temporal y transitoria todas y cada una las facultades expresas contenidas en dicha Ley para el Tribunal Supremo Electoral, en la figura del Consejo Nacional Electoral, hasta el 21 de enero de 2020, fecha en la cual, el Congreso Nacional deberá tener aprobada la nueva legislación en materia electoral; con excepción de lo referente a las impugnaciones en materia electoral que se interpongan contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, que son facultad del Tribunal de Justicia Electoral.

[1] Entre las facultades que adoptarán los consejeros están: los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística de la función electoral tienen como finalidad administrar los procesos electorales y de consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión sobre partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, las candidaturas independientes y asociaciones de ciudadanos para plebiscitos y referéndums; así como, proporcionar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que le permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación. Esa labor la venía siendo desempeñada por el Tribunal Supremo Electoral, pero al reformarse la Constitución de la República y crear el Consejo Nacional Electoral, ésta entidad asume plenamente el ejercicio de los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística de la función electoral. También están de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, entre ellos: atender y resolver resoluciones que hayan causado estado para su ejecución, los límites de gasto de campaña, autorización de colectas populares, convenios por la equidad en campañas, publicación de la información contable de los partidos políticos, recibir solicitudes de inscripción de responsables financieros, declarar la nulidad de una elección por causal equiparada, aplicar sanciones por incumplimiento de presentar estados financieros, suspensión de personería jurídica por negativa de presentar estados financieros y consignación de presupuesto a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos.

Capítulo III
Tribunal de Justicia Electoral

Artículo 7. El Tribunal de Justicia Electoral. El Tribunal de Justicia Electoral es un órgano de la función electoral de carácter autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional y con personalidad jurídica independiente.

Es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de consultas ciudadanas, funcionará en forma permanente, con plena jurisdicción y competencia en toda la República.

Artículo 8. Principios. En el ejercicio de sus atribuciones deberá observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad, objetividad y máxima publicidad.

Sus resoluciones serán definitivas, y contra ellas no cabrá recurso alguno, con excepción de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia constitucional, cuando las mismas se hubiesen emitido en infracción manifiesta al derecho al debido proceso.

Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 9. Integración. El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres (3) Magistrados propietarios y dos (2) Magistrados suplentes, electos por mayoría calificada de al menos dos terceras partes de los votos de la totalidad de los diputados que integran el congreso Nacional, electos por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10. Requisitos para integrar el Tribunal de Justicia Electoral. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral se requiere:

a) Ser hondureño por nacimiento;
b) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
c) Abogado con más de diez (10) años de experiencia en el ejercicio profesional; y,
d) Mayor de treinta y cinco (35) años.

No podrán ser Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral los que incurran en las mismas inhabilidades que se establecen para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Atribuciones. El Tribunal de Justicia Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la observancia de la Constitución, dentro del ámbito de su competencia;
b) Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, eficaz, imparcial y gratuita;
c) Conocer y resolver mediante recurso de impugnación, contra todas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral[2];
d) Solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades nacionales, departamentales y municipales;
e) Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;
f) Proporcionar a las autoridades competentes, la información que soliciten de acuerdo a la ley;
g) Elaborar el presupuesto anual del TJE y remitirlo al Congreso Nacional para su aprobación;
h) Expedir, modificar o revocar su Reglamento, así como los acuerdos generales, lineamientos y demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento;
i) Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados del TJE;
j) Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
k) Crear las direcciones, departamentos y cargos que estimen necesarios para el ejercicio de las funciones del TJE, de acuerdo con las disposiciones de sus reglamentos internos y demás legislación aplicable;
l) Iniciar leyes y promover reformas constitucionales ante el Congreso nacional, dentro del ámbito de competencia que le confiere la Constitución;
m) Establecer políticas anuales para que la impartición de justicia electoral se realice de conformidad con los principios de efectividad, prontitud, **celeridad**, completitud y gratuidad;
n) Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial electoral; y,
o) Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[2] Esto incluye las resoluciones provenientes de la aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos por los consejeros.

Artículo 12. Funcionamiento del Pleno. El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral se integra con tres (3) Magistrados. Tendrá las facultades que la Constitución y la presente ley le otorguen.

a) Son atribuciones administrativas del Pleno, las siguientes:

1) Nombrar a su presidente, en los términos establecidos en la Constitución de la República;
2) Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, nacionales y extranjeras;
3) Aprobar los programas e informes en los términos de esta Ley y demás asuntos que se sometan a su consideración;
4) Recibir un informe mensual de la Unidad de Acceso a la Información, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del TJE;
5) Nombrar a propuesta de la Gerencia Administrativa, al personal que laborará en el Tribunal de Justicia Electoral;
6) Aprobar los reglamentos y manuales en materia administrativa y de personal;
7) Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en las disposiciones **en materia administrativa y de personal**;
8) Informar anualmente a las instancias correspondientes sobre la ejecución de su presupuesto;
9) Las demás que le conceda la Ley y las disposiciones normativas aplicables.

b) Son atribuciones jurisdiccionales del Pleno, las siguientes:

1) Resolver los recursos y acciones interpuestas contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral;
2) Conocer de los recursos electorales relacionados con las consultas ciudadanas;
3) Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Consejo Nacional Electoral, a quienes infrinjan las disposiciones de la Constitución y de las leyes respectivas, en particular en el marco de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus reformas y**, la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos**;
4) Ordenar la realización del recuento jurisdiccional total o parcial en los términos y bajo las condiciones establecidos en la Ley;
5) Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal de Justicia Electoral;

6) Conocer y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados;
7) Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia obligatoria y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del TJE;
8) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos electorales, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;
9) Dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes en sus distintas competencias;
10) Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del TJE;
11) Determinar, en su caso, sobre la acumulación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
12) Fijar en los estrados del TJE, la lista de asuntos a tratar y las resoluciones que emitan;
13) Designar entre los magistrados a quien cubrirá temporalmente la presidencia del Tribunal de Justicia Electoral en sus ausencias;
14) Comunicar al Congreso y al Consejo Nacional Electoral, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,
15) Las demás que le conceda la Ley Electoral y de las Organizaciones políticas en materia de resolución de impugnaciones judiciales en materia electoral.

Artículo 13. Organización. La organización, funcionamiento y competencias del Tribunal de Justicia Electoral se ajustará a lo dispuesto por la Constitución de la república y la presente Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral funcionará exclusivamente en Pleno. Para el ejercicio de sus funciones contará con un Secretario General, Secretarios Adjuntos y Asistentes, así como con el personal auxiliar y administrativo que requiera y autorice su Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 14. Días hábiles. Para el personal del TJE serán hábiles todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos días que las leyes declaren festivos o en los que, con causa justificada, el Pleno acuerde que no haya actuaciones judiciales.

Artículo 15. Quórum. Para sesionar válidamente, el Pleno requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.
Los magistrados suplentes formarán parte del Pleno, con el carácter de propietarios, cuando sustituyan las ausencias temporales o las excusas de alguno de ellos, desempeñando las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 16. Tipo de sesiones. El TJE celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales serán públicas**, utilizando medios de comunicación estatales y plataformas electrónicas para su difusión**. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden en el Reglamento. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria. Las sesiones extraordinarias se realizarán por acuerdo del presidente del TJE o por requerimiento de, a lo menos, uno de sus miembros.

Artículo 17. Reglas para el desarrollo de las sesiones. Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo observando lo siguiente:

a) Abierta la sesión pública por el presidente del Tribunal de Justicia Electoral, y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados, a través de un resumen de sus principales consideraciones y fundamentos, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
b) Los magistrados procederán a discutir los asuntos y cuando el presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;
c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto que recoja las consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría;
d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, y el titular de la Secretaría General, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente; y,
e) En casos de naturaleza extraordinaria, el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto que se encuentre listado para discusión.

Artículo 18. Votación. El Pleno tomará sus resoluciones por mayoría de votos.
Cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.
Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el proyecto correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente.

Artículo 19. Funciones del Tribunal de Justicia Electoral. En virtud de estar vigente la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto 44-2004 y sus reformas, deléguese de forma temporal y transitoria las facultades impugnativas electorales contenidas en dicha Ley para el Tribunal Supremo Electoral, en la figura del Tribunal de Justicia Electoral, hasta el 21 de enero de

2020, fecha en la cual, el Congreso Nacional deberá tener aprobada la nueva legislación en materia electoral.[3]

Título II
Proceso de Selección y Elección

Capítulo I
Proceso de Selección

Sección I
Etapas del Proceso y Comisión Evaluadora

Artículo 20. Etapas del Proceso de Selección. El Proceso de selección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral adoptará la modalidad de un proceso público de oposición y comprenderá las siguientes etapas:

a) Convocatoria;
b) Inscripción de Postulantes;
c) Revisión de Carpetas de Postulación; y,
d) Selección de Candidatos o Candidatas Elegibles.

El o la Postulante que presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas que favorezcan indebidamente su calificación, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, será excluido o excluida del mismo; sin perjuicio de informar los hechos a la entidad estatal competente para los fines de ley.

Artículo 21. Comisión Evaluadora. El proceso de selección de candidatos o candidatas elegibles para integrar el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral debe estar a cargo de una Comisión Evaluadora Multipartidaria constituida por diputados al Congreso Nacional de la siguiente manera:

a) Tres (3) Miembros Propietarios;
b) Tres (3) Miembros Suplentes; y,
c) Como Secretaría Técnica la realizará la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional.

Los Miembros Propietarios y Suplentes serán designados por el mecanismo que para tal efecto determine el Pleno del Congreso Nacional.

---

[3] En virtud que los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral garantizan a los ciudadanos el efectivo goce de los derechos electorales constituciones al tener un debido proceso legal de revisión de los mismos y garantizarse el efectivo acceso a su revisión. En ese sentido, esa labor venía siendo desempeñada por el Tribunal Supremo Electoral, pero al reformarse la Constitución de la República y crear el Tribunal de Justicia Electoral, ésta entidad asume plenamente el ejercicio de los actos y procedimientos jurisdiccionales de la función electoral.

Artículo 22. Funcionamiento de Comisión Evaluadora. Una vez integrada la Comisión Evaluadora, ésta procederá a reunirse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para definir su reglamento interno, que debe contener entre sus disposiciones; las directrices sobre los criterios de evaluación y su ponderación; el procedimiento y plazos para recibir denuncias y evacuar denuncias o impugnaciones; la coordinación con instituciones públicas y privadas fuentes de información a verificar; los niveles de transparencia y rendición de cuentas; la vinculación con los Expertos Veedores y, el calendario del proceso que finaliza con la presentación ante la Secretaría del Congreso Nacional de la lista de candidatos y candidatas elegibles.

Artículo 23. Sesiones de la Comisión Evaluadora. El Presidente o Presidenta de la Comisión Evaluadora se encargará de dirigir las sesiones. Sin embargo, cualquiera de las o los miembros propietarios podrá solicitar la convocatoria. La Secretaría se encargará de levantar acta de dichas sesiones y de la custodia de toda la documentación relativa al proceso público de oposición y a sus postulantes. Además, se encargará de la certificación de las actas y decisiones que tienen efecto ante terceros. La Comisión Evaluadora tomará sus decisiones por mayoría simple; y, llevará los registros que sean necesarios para el control de sus actividades.

Artículo 24. Expertos Veedores. Se conformará un equipo de expertos veedores del proceso de selección, conformado por profesionales con conocimientos y experiencia demostrada en procesos de reclutamiento de personal, fortalecimiento de instituciones públicas y con la debida ética profesional. Este equipo de expertos será nombrado por los sectores abajo detallado, dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse publicado el presente Decreto en el Diario Oficial la Gaceta:

a) Organizaciones de Sociedad Civil con conocimientos y experiencia demostrada en gobernabilidad democrática, observación o reforma electoral y/o transparencia y combate a la corrupción.
b) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
c) Cámaras de Comercio de Honduras;
d) Sindicatos y Federaciones de Trabajadores;
e) Universidades Públicas y Privadas; y,

Este Equipo Veedor está facultado para observar y evaluar el desarrollo del presente proceso de selección y elección, pudiendo tener acceso a los documentos y participar en todas las actividades propias del mismo, con derecho a voz, pero sin voto. La Comisión Evaluadora para poder formalmente sesionar deberá contar por lo menos con la presencia de tres (3) expertos veedores del proceso.

Dentro de sus representantes se nombrará a un coordinador por sorteo y elaboraran un reglamento de funcionamiento, con su respectivo código de ética y las acciones correspondientes en caso de manejo fraudulento de la información o comportamiento que pueda poner en riesgo la objetividad e independencia de la veeduría, incluso conflictos de interés.

Sección II
Convocatoria

Artículo 25. Convocatoria. La Comisión Evaluadora hará saber a toda la sociedad hondureña en general, y de forma particular a todas las personas que estimen reunir los requisitos y tengan interés en participar, que el Congreso Nacional está sometiendo a proceso público de oposición los tres (3) cargos propietarios y dos (2) cargos suplentes de Consejero del Consejo Nacional Electoral y tres (3) cargos propietarios y dos (2) cargos suplentes de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral. La convocatoria tendrá la duración de diez (10) días hábiles.

Artículo 26. Publicidad de la Convocatoria. Esta convocatoria se publicará en la página web del Congreso Nacional y debe ser difundida por cualquier medio de comunicación escrito, así como radial, televisivo o electrónico que se estime conveniente. En la convocatoria se debe indicar lo siguiente:

a) Título del cargo.
b) Descripción breve de la naturaleza y los deberes del puesto.
c) Requisitos personales y prohibiciones para postular.
d) Etapas del procedimiento de selección y sus plazos.
e) Criterios de evaluación y su ponderación.
f) Documentación soporte que deba acompañarse a las solicitudes de postulación.
g) Fecha límite de recepción de los formularios de inscripción.

Sección III
Inscripción

Artículo 27. **Inscripción.** El o la Postulante se inscribirá en el proceso público de oposición convocado, presentando su carpeta de postulación en la Secretaría de la Comisión Evaluadora que deberá ubicarse en el Congreso Nacional.[4] La inscripción se realizará en un plazo de un (1) día hábil.

[4] En el trámite de inscripción, el o la Postulante deberá registrar dos correos electrónicos, siendo su responsabilidad comunicar por escrito cualquier modificación o cambio de los mismos. Los correos electrónicos consignados en la solicitud de postulación servirán para la notificación de los actos concernientes al proceso de selección y elección en su caso. Si no es posible efectuar la notificación en los correos electrónicos señalados por el o la Postulante, se considerará notificado o notificada a través de la publicación realizada en la página web institucional.

Artículo 28. Documentos a presentar al momento de la Inscripción. Las carpetas de postulación deberán ser presentadas en físico, al momento de la inscripción, conteniendo la siguiente documentación:

a) Ficha de inscripción impresa.
a) Currículum vitae con la documentación de sustento, debidamente ordenada cronológicamente, enumerada y en copia simple.
b) Designación de dos correos electrónicos en los que él o la Postulante deberá ser notificado o notificada de los actos concernientes al proceso de selección y nombramiento, cuando corresponda.
c) Copia de la tarjeta de identidad vigente.
d) Copia del Registro Tributario Nacional.
e) Declaración Jurada sobre Historial Laboral y Antecedentes Personales:
    1. No haber sido condenado o condenada por delito doloso;
    2. De encontrarse procesado o procesada, el o la Postulante deberá indicar los datos del expediente penal;
    3. De encontrarse con proceso disciplinario activo, el o la Postulante deberá indicar los datos del expediente disciplinario y especificar si actualmente se encuentra o no suspendido o suspendida del cargo;
    4. No haber sido despedido o despedida de instituciones públicas o privadas, por falta grave, mediante resolución firme;
    5. No encontrarse en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia, ni ser deudor alimentario moroso o deudor alimentaria moroso;
    6. No tener cuentas pendientes, ni ser objeto de demandas por parte del Estado;
    7. No ser contribuyente tributario moroso o contribuyente tributaria morosa, ni haber sufrido el cierre de negocios por incumplimiento en sus obligaciones fiscales y materiales;
    8. Siendo obligado u obligada por ley, tener al día las declaraciones patrimoniales juradas ante el Tribunal Superior de Cuentas; y,
    9. No haber tenido pliegos de responsabilidad administrativa, civil o penal emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 29. Condiciones para no inscripción. El o la postulante que no presente la carpeta de postulación con la documentación requerida en tiempo y forma y, que incumpla con los requisitos y prohibiciones será inmediatamente excluido o excluida del concurso. El o la Postulante proporcionará la información solicitada bajo juramento de ser cierta y completa; lo contrario, implicará su inhabilitación automática.

Sección IV
Revisión de carpetas de postulación

Artículo 30. Revisión y Admisión de Carpetas de Postulación. Recibidas las carpetas de postulación como resultado de la convocatoria, la Secretaría de la Comisión Evaluadora en presencia de los Expertos Veedores debe revisar las carpetas en el plazo máximo de tres (3) días hábiles con el propósito de verificar si contienen la información requerida y si se adjuntan los documentos que hayan sido solicitados. Una vez revisadas, la secretaría de la Comisión Evaluadora las presentará al Pleno de la misma con el objeto de que se determine su admisibilidad.

La Comisión tomará la decisión, en presencia de los Expertos Veedores, con base en la explicación de cada caso, basada en la verificación realizada por la Secretaría Técnica. La decisión adoptada será notificada por la Secretaría de la Comisión Evaluadora a cada Postulante dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Artículo 31. Emisión de lista y publicación. Esta revisión preliminar incluirá también la comprobación del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones establecidas en el presente decreto. Concluida la revisión de las carpetas, la Secretaría procederá a la publicación de la lista de postulantes admitidos al proceso de selección en la página web del Congreso Nacional u otro medio electrónico que estime conveniente dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Sección V
De la Selección de Candidatos o Candidatas Elegibles

Artículo 32. Fases de la Selección. El procedimiento de selección de candidatos o candidatas elegibles se desarrollará en las siguientes fases:

a) Análisis curricular y de antecedentes de conducta laboral y personal;
b) Audiencia pública; y,
c) Pruebas de confianza.

La calificación en todas las etapas del procedimiento de selección se realizará en base a un máximo de cien puntos. Es necesaria la aprobación de cada fase para pasar a la siguiente. Quienes no aprueben una de las fases no podrán pasar a la siguiente y, por tanto, quedarán descalificados o descalificadas. Cada etapa se aprobará con una calificación mínima de setenta puntos, con excepción de las pruebas de confianza que no tienen calificación alguna, únicamente deben aprobarse.

Los resultados de todas las evaluaciones realizadas son públicos. La entrevista se realizará en audiencia pública, debiendo ser transmitida a través de medios de

comunicación, redes sociales y cualquier otro medio electrónico que se estime conveniente. En el caso de las pruebas de confianza, solamente la información acerca de la aprobación o no aprobación será pública.

Después de realizadas todas las evaluaciones, la Comisión Evaluadora elaborará el cuadro de calificaciones finales en orden descendente, con una escala de cien a cero por ciento, siendo setenta por ciento el puntaje mínimo aceptable para aprobación del Concurso Público. Quienes alcancen este porcentaje y aprueben las pruebas de confianza serán incorporados o incorporadas en la nómina de Candidatos o Candidatas Elegibles.

Artículo 33. Impugnación de Postulantes. Para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de selección, así como para fortalecer la confianza del mismo, los ciudadanos podrán impugnar a cualquier postulante de manera debidamente fundamentada y sustentada ante la Comisión Evaluadora, por intermedio de su Secretaría, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de postulantes admitidos, cuando consideren que éstos no reúnen los requisitos para ejercer la función.

Una vez vencido este plazo, la Secretaría elevará a la Comisión Evaluadora las impugnaciones que se hayan presentado, para su estudio y resolución de conformidad a la legislación nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Las resoluciones deberán ser motivadas y una vez adoptadas serán publicadas en el sitio web del Congreso Nacional y otro medio electrónico que se estime conveniente. Toda medida que contemple la difusión de los expedientes o perfiles de los participantes se efectuará bajo el cuidado y protección de sus datos personales.

Sub Sección I
Análisis curricular y de antecedentes de conducta laboral y personal

Artículo 34. Finalidad de la Fase. Esta primera fase tiene como objetivo conocer de manera detallada el perfil personal, la formación académica y la experiencia profesional de los Postulantes.

Artículo 35. Elementos a tomar en consideración. Para la fase de análisis curricular y de antecedentes de conducta laboral y personal se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Los grados académicos de licenciatura, maestría o doctorado obtenidos;
b) Los cursos de especialización y diplomados se tomarán en cuenta sólo si han sido organizados por universidades, colegios profesionales y organismos públicos. Serán también válidos los cursos de especialización y diplomados realizados por empresa privada;

c) Si él o la Postulante manifiesta ser docente deberá acompañar constancia expedida por la universidad respectiva, con la que se acredite que imparte cátedra en materia jurídica;
d) La experiencia profesional en instituciones públicas o privadas se acreditará mediante constancia expedida por la respectiva jefatura de personal; y,
e) También se tomará en cuenta cualquier actividad extra profesional que demuestre compromiso social.

Artículo 36. Valoración de análisis curricular y antecedentes de conducta laboral y personal. La Comisión Evaluadora verificará para los efectos del análisis curricular, los criterios de evaluación aprobados previamente y que deberá medir en una herramienta de calificación, que deberá contener los elementos señalados en el artículo anterior para poder valorar los requisitos establecidos para estos cargos en la Constitución de la República.

Artículo 37. Emisión de listado y publicación. Concluida la fase de análisis curricular y de antecedentes de conducta laboral y personal, la Secretaría debe proceder a la emisión de la lista de postulantes que aprobaron la misma con calificaciones mayores a setenta por ciento (70%) y debe publicarla en la página web del Congreso Nacional u otro medio electrónico que estime conveniente dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Sub Sección II
Audiencia Pública

Artículo 38. Contenido de la Audiencia. En esta fase el postulante se presentará a una amplia gama de preguntas vinculadas al cargo al que postula, sobre distintos asuntos de la materia electoral, su experiencia laboral, intereses personales y las motivaciones que lo han llevado a postularse para el cargo. El banco de preguntas será preparado por los Expertos Veedores con insumos de fuentes académicas, jurisdiccionales, expertos y organismos internacionales. Las preguntas y sus respuestas serán entregadas en sobre sellado a la Secretaría en la fecha prevista de inicio de la Audiencia.

La audiencia será pública y transmitida en vivo por un canal de televisión nacional y cualquier otro medio de difusión. Para la realización de la audiencia, la Comisión Evaluadora contará con la carpeta de postulación, los resultados del análisis curricular y de antecedentes de conducta laboral y personal; así como, cualquier otra información que considere necesaria. El cronograma de entrevistas que no debe superar tres (3) días hábiles, se publicará en la página web del Congreso Nacional y por cualquier otro medio electrónico que se estime

conveniente. Se pierde el derecho a la audiencia por inasistencia o impuntualidad sin causa justificada, quedando fuera del proceso público de oposición.

Artículo 39. Valoración de Audiencia Pública. La Comisión Evaluadora verificará para los efectos del desarrollo de la audiencia pública, los criterios de evaluación aprobados previamente y que deberá medir en una herramienta de calificación, que deberá contener los elementos señalados en el artículo anterior para poder valorar los requisitos establecidos para estos cargos en la Constitución de la República.

Artículo 40. Emisión de listado y publicación de resultados de audiencias públicas. Concluida la fase de audiencia pública, la Secretaría debe proceder a la emisión de un listado preliminar de postulantes que aprobaron ésta fase con calificaciones mayores a setenta por ciento (70%). Acto inmediato deberá proceder a realizar una ponderación entre la calificación obtenida en la evaluación curricular y la audiencia pública a razón de los siguientes valores:

Evaluación Curricular	Audiencia Pública	Total
60%	40%	100%

Posterior a ello, los postulantes que ponderadamente obtuvieran una calificación superior a setenta por ciento (70%) podrán formar parte de la lista de candidatos que han superado las fases de evaluación curricular y audiencias públicas, siendo éstos los que serán convocados a la fase de pruebas de confianza.

El listado de postulantes que aprobaron ambas fases y pasan a la última fase de pruebas de confianza deberá ser publicado en el sitio web del Congreso Nacional y en cualquier otro medio electrónico que se estime conveniente, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Sub Sección III
Pruebas de Confianza

Artículo 41. Acceso a pruebas de confianza. Accede a las pruebas de confianza quien haya aprobado las dos etapas anteriores del procedimiento de selección.

Artículo 42. Finalidad de las pruebas de confianza. Las pruebas de confianza tienen como fin calificar y cuantificar la confiabilidad e idoneidad de los Postulantes. Dichas pruebas de confianza se realizarán en un plazo no mayor a diez (10) hábiles, teniendo toda la colaboración necesaria por parte de entidades públicos y/o privadas que sean fuentes de información.

Artículo 43. Clases de pruebas de confianza. Se aplicarán cinco pruebas de confianza:

a) Socioeconómica;
b) Patrimonial;
c) Psicométrica;
d) Toxicológica; y,
e) Poligráfica.

Artículo 44. Reglas a que están sujetas las evaluaciones. Estas evaluaciones serán realizadas de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Reglas generales procedimentales:

1) La certificación de la confiabilidad se obtiene mediante el análisis integral de las cinco pruebas de confianza establecidas en la Ley, las cuales deben aplicarse con altos estándares de calidad, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y a los principios de legalidad, debido proceso, eficiencia, ética, transparencia e imparcialidad, entre otros;
2) Previo a la aplicación de las pruebas de confianza, se dará un período preparatorio o de inducción y explicación al Postulante respecto a la preparación necesaria para cada prueba y se pondrá en conocimiento la metodología básica a realizar;
3) Se le comunicará al Evaluado sus derechos, obligaciones y prohibiciones de acuerdo a lo que señale la Ley, dejándose, de todo lo anterior, constancia debidamente firmada por las partes; y,
4) El Postulante sujeto a evaluación debe ser transparente, leal y honesto u honesta. Dentro de sus obligaciones está el proporcionar toda la información personal que le sea requerida, así como presentar previamente documentos relacionados a sus condiciones físicas y prescripciones médicas, si fuere el caso, tales como diagnósticos y recetas por medicamentos de uso controlado, etc. Esto permitirá a las o los técnicos evaluar si existen circunstancias que impidan o puedan influir en la aplicación de las pruebas de confianza y sus resultados. Se mantendrá reserva sobre dicha información.

b) Reglas generales para la aplicación de las pruebas de confianza:

1) Las pruebas de confianza se aplicarán en el orden siguiente: primero la socioeconómica, seguidamente la patrimonial, luego la psicométrica, después la toxicológica y, por último, la poligráfica;
2) La prueba socioeconómica se realiza mediante la investigación y verificación de información personal, como antecedentes académicos, laborales, médicos, criminales, árbol genealógico,

entorno familiar y social del Postulante, y otros factores que se consideren necesarios. Para la realización de este tipo de pruebas, el técnico deberá complementar la situación socioeconómica de acuerdo con la información veraz y confiable que se obtenga de la verificación ante las diferentes autoridades. El técnico podrá utilizar herramientas como entrevistas, inspecciones de campo, registros biológicos, académicos, laborales, fotográficos y redes sociales, entre otras;

3) La prueba patrimonial consiste en el análisis a efectos de determinar si existen incongruencias injustificables entre los ingresos y el patrimonio del Postulante. En caso de percibirse incongruencias injustificables, lo pertinente será remitir al Tribunal Superior de Cuentas, al Servicio de Administración de Rentas (SAR) y/o al Ministerio Público los hallazgos, a fin de que se proceda de conformidad a la Ley;
4) Se entiende por prueba psicométrica el conjunto de pruebas aplicadas para medir y evaluar las características intelectuales, axiológicas, de habilidades y de personalidad del individuo (perfil psicológico del Evaluado, sus conocimientos, desempeño laboral, etc.). Para la aplicación de dicha prueba, es necesaria la implementación de baterías psicométricas;
5) La prueba toxicológica tiene como objetivo identificar y determinar el uso de drogas prohibidas como opioides, cocaína, cannabis, anfetaminas u otras sustancias psicoactivas o psicotrópicas no permitidas por la Ley;
6) La prueba poligráfica se realiza mediante la utilización del instrumento denominado "Polígrafo", a través del cual se monitorean y registran simultáneamente cambios fisiológicos, como alteraciones de la frecuencia cardiaca, patrón de respiración y respuesta galvánica de la piel, entre otros.
   6.1) Con el propósito de evaluar los niveles de confiabilidad y transparencia de los postulantes mediante el análisis de los registros poligráficos, se permite valorar la veracidad o no de las respuestas proporcionadas a un cuestionario definido. Este análisis se basa en un procedimiento estandarizado que permite determinar el impacto que cada pregunta y su respectiva respuesta produce en el Evaluado a través del polígrafo, cuya aplicación debe observar los estándares internacionales que rigen esta materia;
   6.2) La metodología a utilizar debe ser comunicada con antelación al Evaluado (puede ser en el período de inducción). La prueba puede ser suspendida en cualquier momento por petición del Evaluado, sin perjuicio de las responsabilidades

que la Ley determine. La aplicación de la prueba será filmada y registrada para los controles de calidad y verificaciones que se requieran posteriormente. Al concluir, debe ser firmada la constancia de la prueba por las partes;

6.3) La prueba poligráfica no debe aplicarse a personas que hayan sufrido ataques cardiacos o trombosis en un período menor a seis meses previos a su aplicación. Quienes presenten tales condiciones, deben acreditarlas con la certificación médica correspondiente. La Comisión Evaluadora podrá solicitar a un Especialista Médico del Estado que someta a un segundo examen al Postulante;

6.4) De conformidad a los estándares internacionales, cada poligrafista no deberá practicar más de dos pruebas diarias;

6.5) El polígrafo puede considerarse como un elemento orientador, que permita corroborar o no cierta información específica o general. También permite identificar factores de riesgo en la conducta del Evaluado, que puedan interferir en el cumplimiento de sus funciones; y,

6.6) La prueba del polígrafo, por sí sola, no debe constituir causal de descalificación del Postulante. Del análisis en conjunto de las pruebas de confianza, debe determinarse la confiabilidad del Postulante.

c) Reglas generales para concluir el procedimiento de evaluación de confianza:

1) Por cada prueba aplicada será emitido un resultado, el que podrá ser calificado como "aprobado o reprobado" o "satisfactorio o no satisfactorio", según se determine. La Comisión de Selección analizará de forma integral los resultados; y una vez cumplido el debido proceso, se determinará la confiabilidad o no del Postulante; y,
2) Los resultados específicos de las pruebas y del procedimiento en general serán de carácter reservado, con la finalidad de preservar el derecho a la dignidad del Evaluado (respeto a su intimidad e integridad), así como brindar seguridad respecto a su información personal. Lo que sí será público es la información de la aprobación o no aprobación.

Sub Sección IV
Listado de Candidatos y Candidatas Elegibles

Artículo 45. Lista de postulantes elegibles. Una vez finalizadas todas las etapas señaladas anteriormente, la Comisión Evaluadora elaborará un listado final de

postulantes elegibles que contenga los nombres de las personas que aprobaron las etapas de análisis curricular, audiencias públicas y pruebas de confianza. La lista de postulantes elegibles debe estar integrada desde la calificación más alta (100%) a la menor (70%). La calificación final será la obtenida de forma ponderada, tal como se definió con anterioridad.

Artículo 46. Informe final. La Comisión Evaluadora debe levantar un informe final en la que conste la lista final de postulantes elegibles, la cual deberá ser firmado por todos los miembros de la Comisión evaluadora y publicada en el sitio web del Congreso Nacional y cualquier otro medio de difusión que se estime conveniente.

El equipo de Expertos Veedores, también prepararán un informe final de sus labores de veeduría, sistematizando el proceso de selección, las buenas prácticas, lecciones aprendidas y brindando las recomendaciones del caso. Este informe deberá ser firmado por todos los miembros y presentados al público mediante conferencia de prensa y colgado en la web.

Capítulo II
Proceso de Elección

Artículo 47. Presentación de postulantes elegibles. La lista de postulantes elegibles será presentada por la Comisión Evaluadora dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, ante el pleno del Congreso Nacional por parte del Secretario de éste, para que se efectúen las deliberaciones necesarias hasta proceder a la elección de los tres (3) Consejeros propietarios y dos (2) Consejeros suplentes del Consejo Nacional Electoral y tres (3) Magistrados Propietarios y dos (2) Magistrados Suplentes del Tribunal de Justicia Electoral; por mayoría calificada de al menos dos terceras partes de los votos de la totalidad de los diputados que integran el Congreso Nacional, por un período de cinco (5) años, tal como lo establece la Constitución de la República.

Artículo 48. Prohibición expresa. Bajo ninguna circunstancia podrá el Congreso Nacional proceder a elegir los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, sin realizar el proceso de selección a que se hace referencia en el Título II de la presente Ley; caso contrario, es causa de nulidad de la elección correspondiente por no comprobarse los requisitos de confianza e idoneidad.

Título III

Disposiciones Derogatorias y Transitorias

Artículo 49. Norma Derogatoria y Transitoria. El Decreto No. 44-2004 y sus reformas, contentivo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, debe conservar su vigencia hasta el 21 de enero de 2020; fecha en la cual debe estar aprobada la nueva legislación electoral que debe regir el funcionamiento de la función electoral y en particular del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 21 de enero de 2020, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, cada uno en el marco de sus competencias claramente delimitadas en el artículo 6 y 19 de ésta Ley; asumen temporalmente las funciones que en el Decreto No. 44-2004 y sus reformas, contentivo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el Decreto No. 137-2016 la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, atribuía al Tribunal Supremo Electoral.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 transitorio del Decreto 200-2018, contentivo de la Reforma Constitucional, aprobada en fecha 24 de enero de 2019 y publicada en el diario oficial "La Gaceta" No. 34,856, de fecha 28 de enero de 2019, debidamente ratificada constitucionalmente, al ser electos los consejeros del Consejo Nacional Electoral, se dispone que todo mobiliario, equipo, registros físicos, electrónicos, bases de datos, documentos, antecedentes, información, archivos y demás activos que forman parte del inventario del Tribunal Supremo Electoral, deben pasar de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 50. Transición de los empleados del Tribunal Supremo Electoral al Consejo Nacional Electoral. Los empleados y funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, que al entrar en vigencia la presente ley, deseen pasar al régimen especial del Consejo Nacional Electoral que debe regularse en los reglamentos, manuales e instructivos correspondientes, pueden hacerlo, previo al proceso de evaluación y certificación a través de las pruebas de evaluación de confianza y desempeño; una vez incorporados conservarán su antigüedad.

Los empleados y funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, que no deseen pasar al Consejo Nacional Electoral, pueden solicitar su retiro voluntario con derecho al reconocimiento de sus beneficios fijados de conformidad a ley, al igual aquellos que voluntariamente se sometieron al proceso de evaluación y certificación y no hayan calificado, deben recibir los mismos beneficios como en el caso de retiro voluntario.

Artículo 51. Previsión de fondos y bienes. Se Autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a efecto de realizar las adecuaciones necesarias en el

presupuesto general de ingresos y egresos de la República del ejercicio fiscal 2019 y en el anteproyecto de presupuesto general de ingresos y egresos de la República del ejercicio fiscal 2020, a efecto de realizar las adecuaciones y previsiones necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral que sustituye al Tribunal Supremo Electoral y en el caso del Tribunal de Justicia Electoral, por ser una entidad de nuevo funcionamiento en el sistema electoral. Asimismo, se autoriza a la oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para que proceda a la identificación de inmuebles que cuenten con instalaciones físicas adecuadas para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral y su estructura jurisdiccional y administrativa; y posteriormente regularice la asignación mediante los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 52. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los ____ días del mes de agosto de 2019.